

Pasto, marzo 14 de 2024. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, Informando que la demandada TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A., presento llamamiento en garantía dentro de termino.

MERCEDES GUEVARA UNIGARRO  
Secretario



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto

República de Colombia

**San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

RADICADO	52001-31-03-003 – 2023-00293-00
REFERENCIA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANGELA ALEIDA FANEY LOPOEZ JURADO
DEMANDADOS	EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTINEZ Y OTROS
ACTUACIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Dentro del proceso de la referencia la entidad demandada TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A., a través de apoderado judicial, dentro del término para contestar LA DEMANDA, llama en garantía a "SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. – SBSEGUROS- domiciliada en Bogotá, NIT 860037707-9, con sucursal en la ciudad de Barranquilla, legalmente representada por el Dr. ANTONIO LUIS DAVILA GARCIA,

De la revisión del proceso se tiene que se encuentran los documentos correspondientes al certificado expedido por la Cámara de Comercio para demostrar la existencia y representación de la llamada en garantía y copia de la póliza.

La petición reúne las exigencias del artículo 64 del C. G.P. y por ello habrá de admitirla.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SE ADMITE** la demanda de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A., a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. –SBSEGUROS- domiciliada en Bogotá, NIT 860037707-9, con sucursal en la ciudad de Barranquilla, legalmente representada por el Dr. ANTONIO LUIS DAVILA GARCIA, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** de manera personal el contenido de esta providencia, a la llamada en garantía, como lo dispone el artículo 290 y 291 Del C.G.P. en su numeral 2º. O de los artículos 6º. y 8º. Del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** - De conformidad con el numeral 3º. Del artículo 291 ibídem, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la llamada en garantía, para que procedan a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO.** - Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, la misma se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



**RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia precedente se notifica mediante fijación en  
**ESTADOS**  
Hoy 15 de MARZO de 2024

SECRETARIA